



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	GLORIA EMILSE GUISAO GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001 41 05 005 2019 00631 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Retroactivo pensional
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante GLORIA EMILSE GUISAO GOMEZ presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES reclamando que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez (12 de mayo de 2017) y hasta el mes de agosto de 2018, fecha de reconocimiento.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 07 de febrero de 2020 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el ~~gob~~jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien, por auto del 14 de junio de 2022, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada Colpensiones presentó oportunamente alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad

para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionadodemandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación económica *retroactivo pensional* desde la fecha de estructuración de su invalidez.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. Indica la demandante que le fue estructurada una PCL del 69.92% de origen común a partir del 12 de mayo de 2017.
2. Manifiesta que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez el día 24 de enero de 2017, la fue reconocida mediante Resolución SUB 298199 del 16 de noviembre de 2018, a partir del 01 de diciembre de 2018, sin que se le hubiera otorgado de forma retroactiva.
3. Indica que tiene derecho a percibir la pensión desde la estructuración de la invalidez, esto es, desde el 12 de mayo de 2017.
4. Finalmente, indica que a la demandante le fueron pagadas incapacidades hasta el 18 de junio de 2018, siendo las demás únicamente liquidadas.

Demandada

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada indica que lo manifestado por la demandante, son afirmaciones sobre las cuales la parte no se pronunciará.
2. Se opone a las pretensiones y propone como excepciones *inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe, compensación, pago e innominada.*

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 06 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, señala que la pensión se causa desde que se cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a ella, esto es la estructuración del estado de invalidez y la densidad de semanas necesarias, pudiendo ser el disfrute

posterior, según la fecha de reclamación y según la fecha en la que se perciba subsidio temporal por incapacidad.

Manifiesta que cuando existen subsidios por incapacidad, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, la mesada pensional se empezará a pagar solo a partir del momento en el que se pague la última incapacidad.

Al analizar la prueba documental allegada, encontró el Juez de instancia que, a folio 35, reposa una relación de incapacidades generadas, encontrándose en esta que, hasta el 10 de septiembre de 2018, se produjeron incapacidades continuas (183 días) y también evidenció que la demandante tuvo vinculación laboral hasta octubre de 2018, considerando que la relación de trabajo y el pago de incapacidades evitaron un perjuicio económico a la actora, por lo que absolvió a la demandada de las pretensiones, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

Tesis de este Despacho. caso concreto y presupuestos normativos

Para el Despacho no es posible acoger a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que es claro que la mesada pensional, en el reconocimiento de una pensión de invalidez, es pagada a partir de la fecha de estructuración, pero solo en aquellos casos en los que, posterior a la estructuración de la invalidez, no se hubiere reconocido subsidio por incapacidad, ya sea continuo o discontinuo, situación fáctica en la cual se empezará a pagar a partir del momento en el que expira el derecho a la última incapacidad, dado que ambas prestaciones resultan incompatibles.

En dicho sentido, la Honorable Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5170-2021, indicó:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019).

Analizada la prueba documental allegada, la misma no resulta suficiente para formar una convicción que amerite revocar la decisión que se revisa en consulta, pues de lo aportado, ningún documento tiene la fuerza probatoria que lleve a concluir, sin lugar a dudas, que la demandante en efecto, tiene derecho al pago del retroactivo pensional, dado que el mismo percibió subsidio por incapacidad hasta del 10 de septiembre de 2018, lo anterior en virtud de que, al estar liquidado un subsidio de incapacidad, surge en la EPS o AFP la obligación de pagarla y, en el afiliado, el derecho a percibirlo.

Así mismo, tal y como concluyó el ad quo en la sentencia que puso fin a la instancia, al existir en el presente caso pago de incapacidades hasta el 10 de septiembre de 2018 y, en los periodos en los que no se percibió incapacidad, se generó el pago de salario, no le asiste derecho a la demandante al pago de retroactivo pensional, al reconocerse por parte de Colpensiones la mesada a partir del 11 de septiembre de 2018.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no le asiste derecho a la actora de reconocimiento y pago de las pretensiones formuladas en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA, por las mismas razones expuestas ampliamente por el ad quo.

Sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso promovido por GLORIA EMILSE GUISAO GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.



JOSE DOMINGO RAMRIEZ GOMEZ

JUEZ